COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y PUERTOS.



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Puertos, se turnó, para estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de Asentamientos Humanos Irregulares, promovida por la Diputada Consuelo Nayeli Lara Monroy, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Comisión ordinaria dictaminadora de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso k); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y 95, numerales 1, 2 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a la Comisión competente para la formulación del dictamen correspondiente.



II. En el apartado "**Competencia**", se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.

III. En el apartado "**Objeto de la acción legislativa**", se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio, y se elabora una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado "**Contenido de la Iniciativa**", y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado "Consideraciones de la Comisión dictaminadora", los integrantes de esta Comisión expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado "**Conclusión**", se propone el resolutivo que esta Comisión somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.



DICTAMEN

I. Antecedentes

- El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Diputada Consuelo Nayeli Lara Monroy, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena de la Legislatura 65, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de Asentamientos Humanos Irregulares.
- 2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Desarrollo Urbano y Puertos, mediante oficio número: SG/AT-908, recayéndole a la misma el número de expediente 65-1088, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



La presente iniciativa tiene como objeto dar claridad y certeza al concepto de Asentamiento Humano Irregular; establecer diversas obligaciones relativas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y los Ayuntamientos; establecer y clarificar supuestos en responsabilidades por violaciones cometidas por servidores públicos, relativas con asentamientos humanos irregulares; aumentar la sanción en su mínimo en el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas; e incluir un supuesto más en delitos cometidos por fraccionadores, así como aumentar la sanción en su mínimo del mencionado ilícito.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de la accionante:

"En relación a las tendencias globales de urbanización, el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, ONU-Habitat, reveló en 2020 que existían 2,000 áreas metropolitanas en todo el mundo, en donde actualmente vive un tercio de la población, así como también predice que para 2035 la mayoría de la población mundial vivirá en áreas metropolitanas, que generalmente se entienden como aglomeraciones urbanas compuestas por una ciudad principal vinculada a otras ciudades cercanas o áreas urbanas o suburbanas circundantes.

Acorde a ello, el Estado mexicano requiere de una estrategia rigurosa para conocer la situación en que se encuentran los asentamientos humanos, particularmente de los irregulares, en relación a los factores de vulnerabilidad y exclusión, a fin de desarrollar programas e instrumentos que creen las bases legales e institucionales, sólidas y eficaces, que favorezcan el desarrollo urbano, y que garanticen el pleno respeto por el marco jurídico que lo regula.



Es de señalar, que dentro del Diagnóstico del Programa para Regularizar Asentamientos Humanos realizado en septiembre de 2020 por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, se hace mención a que resulta complejo cuantificar el número de asentamientos humanos irregulares, la población que en ellos habita y la superficie que ocupan. Lo anterior, en razón a diversos factores como el tamaño del territorio, la dinámica de crecimiento que cada uno tiene, o por la falta, hasta el momento, de elaboración de este documento por parte de una autoridad especializada que tenga la responsabilidad oficial y los recursos para levantar la información sobre los asentamientos irregulares en todo el país, con criterios estandarizados y de manera periódica.

Bajo ese contexto, el desarrollo urbano de los municipios en Tamaulipas encuentra su más grande desafío en los asentamientos humanos irregulares, lo cual implica para los ayuntamientos el adecuar la urbanización de manera desmedida y en ocasiones irracional, para que esto no sea una vulneración a los derechos humanos de las y los tamaulipecos.

Por lo anterior, es necesario, enfocar los esfuerzos en la estrategia adecuada para dotar a los ayuntamientos de los instrumentos legales que les permita hacer frente y avanzar en la mejor gestión del desarrollo de sus municipios, entendiendo a la gestión del territorio, como la piedra angular que sirva de cimiento a su obligación primigenia de proveer de servicios públicos que doten a las y los ciudadanos del espacio digno que requieren para alcanzar la armonía social y el anhelado bienestar; este es hoy el reto que requiere nuestra urgente atención.

Es por ello que no podemos evadir por más tiempo el grave problema que representan los asentamientos humanos irregulares.

Por otra parte, se destaca que el Instituto Nacional del Suelo Sustentable ha definido a los asentamientos humanos irregulares en su justa dimensión, definiéndolos como "el conjunto de terrenos fraccionados o subdivididos que fueron ocupados sin la documentación legal que acredite su propiedad; las personas que habitan en estos asentamientos suelen auto gestionar su vivienda y servicios, y se ubican en zonas que no fueron evaluadas por la autoridad local competente para determinar si el suelo ocupado es apto para ser urbanizado.

Asimismo, el artículo 4, fracción XIII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas establece que el Asentamiento Humano Irregular es:" ... el conglomerado



de personas, elementos naturales y obras materiales, establecidas en un área físicamente localizable, que al constituirse no cumplieron con lo ordenado por las leyes y normas aplicables en su tiempo".

Este concepto de nuestra Ley referida, minimiza en sí, la grave problemática que representan los asentamientos humanos irregulares y cuyas consecuencias han sido uno de los principales obstáculos del desarrollo urbano ordenado que requieren nuestros municipios.

Y no es cosa menor que, en la Ley se reconozca el concepto adecuado de los fenómenos que regula, puesto que debemos entender que la ley es a su vez, el vehículo de comunicación entre la ciudadanía y las instituciones.

Ahora bien, para entrar en materia es importante conocer las causas de que originan los asentamientos humanos irregulares en los municipios del Estado, mismos que debemos reconocer para evitar su recurrencia.

Factores políticos:

>El hecho de que, falsos líderes sociales se vinculen de manera deshonesta con actores políticos, buscando obtener beneficios económicos y políticos, invadiendo terrenos (Con o sin consentimiento de sus legítimos propietarios y propietarias) y promoviendo su invasión.

Factores económicos y sociales:

>El hecho de que personas propietarias de terrenos, pretendan esquivar los requerimientos legales para obtener ganancias de la venta de sus predios fraccionados, a sabiendas de que sus terrenos no son susceptibles de urbanización.

>El hecho de que personas de buena fe pretendan obtener un patrimonio para su familia y desconozcan los requerimientos del marco jurídico que les da certeza.

Factores institucionales

>El hecho de que personas servidoras públicas desvíen hacia esos asentamientos humanos irregulares, servicios públicos, dotando de una falsa certeza a las personas poseedoras de los predios fraccionados.



>El hecho de que personas servidoras públicas busquen escalar políticamente y convertir a las y los habitantes de asentamientos humanos irregulares en capital político.

>El hecho de que personas servidoras públicas desconozcan el marco jurídico, encaminando bienes y servicios a estos asentamientos humanos irregulares, cediendo a las presiones de las y los líderes de estas comunidades.

Habiendo conocido algunas de sus causas, también es importante visualizar las consecuencias que derivan de los asentamientos humanos irregulares.

Es por ello que, buscar tutelar de manera eficiente el uso del suelo y el ordenamiento del territorio nos conduce a perfeccionar la normativa en sus diferentes materias y con ello lograr frenar el deterioro territorial de los municipios, que incide en pobreza, daños a la salud, inseguridad, deterioro ambiental, discriminación y la imposibilidad de que las personas puedan ejercer sus derechos ciudadanos más básicos, como por ejemplo ostentar un domicilio.

De manera cuantitativa, en Tamaulipas existen 230 asentamientos humanos irregulares identificados, según información proporcionada por el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, de los cuales 100 son de reciente creación y están concentrados en los siguientes municipios:".

Municipio	Número de asentamientos irregulares
Aldama	1
El Mante	7
Gómez Farías	1
Matamoros	29
Ocampo	1
Reynosa	16
San Fernando	3
Soto la Marina	2
Tula	10
Victoria	30
Total	100



V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora

Derivado del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de este órgano parlamentario, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

En principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o., establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse. De la misma forma, señala que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a aplicar las normas correspondientes realizando siempre la protección más amplia, al interpretar la norma.

De la misma forma, la Carta Magna, en su artículo 4o., párrafo séptimo, refiere que toda persona tiene derecho a una vivienda digna y decorosa y que es obligación del Estado, generar instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En esa tesitura, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, se reconoció como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la vivienda adecuada.



Por otro lado, en el artículo 27 de la Constitución Federal, se instauran los fundamentos de la planeación urbana, siendo los siguientes:

- Imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público;
- Promover el desarrollo integral y equilibrado en los centros de población;
- Regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación;
- Distribuir equitativamente la riqueza pública y cuidar de su conservación; y
- Propiciar las condiciones para resolver necesidades de suelo urbano, vivienda, servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano y mejorar y preservar el medio ambiente que conforma los asentamientos humanos.

Derivado de lo anterior, el objeto de la acción legislativa en estudio es el de dar claridad y certeza al concepto de Asentamiento Humano Irregular; establecer diversas obligaciones relativas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y los Ayuntamientos; establecer y clarificar supuestos en responsabilidades por violaciones cometidas por servidores públicos, relativas con asentamientos humanos irregulares; aumentar la sanción en su mínimo en el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas; e incluir un supuesto más en delitos cometidos por fraccionadores, así como aumentar la sanción en su mínimo del mencionado ilícito.

En primer término, abordando lo relacionado al concepto de Asentamiento Humano Irregular, como bien lo refiere la accionante en la parte expositiva de la iniciativa, el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, lo define como, "el conjunto de terrenos fraccionados o subdivididos que fueron ocupados sin la documentación legal que acredite su propiedad; las personas que habitan en estos asentamientos suelen auto gestionar su vivienda y servicios, y se ubican en zonas que no fueron



evaluadas por la autoridad local competente para determinar si el suelo ocupado es apto para ser urbanizado", por lo cual, en aras de tener mayor certeza y dar claridad y puntualidad al mismo se considera pertinente realizar dicha adecuación en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.

Por lo que hace a establecer como obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y de los Ayuntamientos que forman parte del Estado, las facultades señaladas en el artículo 11 y 12, respectivamente, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, se considera loable, ya que, al ser una obligación se traduce en el deber por parte de las autoridades antes referidas, de dar cabal cumplimiento a lo encomendado por la norma objeto de reforma.

Asimismo, contempla como una nueva obligación de los Ayuntamientos, elaborar y dar seguimiento a un programa anual de monitoreo que permita detectar nuevos asentamientos humanos irregulares y aplicar las acciones conducentes que se prevén en el marco jurídico, lo cual, se determina viable dado que para contrarrestar el problema de dichos asentamientos en primer lugar es necesario cuantificar los existentes pero no menos importante, es la detección de aquellos de nueva creación para realizar lo conducente.

En cuanto a normar como violación cometida por servidores públicos a la multicitada Ley, lo referente a omitir la formulación y presentación de denuncia ante la autoridad competente acerca de la existencia o la creación de asentamientos humanos irregulares, debemos poner de relieve que, la omisión no es un suceso natural per se, sino que es un acto negativo que implica abstenerse de un hacer, o bien, haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado, sin embargo para que constituya una falta administrativa, es



necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento, por lo cual se considera oportuno, establecer dicho supuesto para sancionar a aquel servidor público que se encuadre en el mismo.

Derivado de lo anterior, como bien lo pretende la accionante para perfeccionar lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario establecer en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, que quien por mandato de Ley y como parte de su encargo, esté obligado a presentar denuncia o dar vista a autoridad competente sobre hechos constitutivos de delito o de sanción administrativa y no lo hiciera, será responsable de encubrimiento.

Por otra parte, para abordar la siguiente reforma, relativa a incrementar la sanción en su mínimo en el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas, en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, previamente es importante referir lo establecido en el artículo 228 del mismo Código:

ARTÍCULO 427.- Comete el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas:

- I.- El que de propia autoridad y por cualquier medio ilícito, ocupe un bien inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;
- II.- El que de propia autoridad y por cualesquier medio ilícito, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;
- III.- El que en los términos de las fracciones anteriores despoje de aguas; y
- IV.- El que en los términos de las fracciones anteriores despoje de aguas de jurisdicción estatal o aguas nacionales asignadas al Estado o los Ayuntamientos en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural para uso doméstico.

. . .



Lo anterior, en virtud de definir el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas, ahora bien, se considera procedente el subir el mínimo en la pena del referido ilícito dado que con ello se generan acciones contundentes por parte del Estado para tutelar el derecho de propiedad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que la propiedad inmobiliaria es una de las principales inversiones que realiza la ciudadanía, por lo cual este delito tiene un impacto significativo en la economía y en la estabilidad social de la entidad.

En cuanto a establecer, en el Código Penal para el Estado, un nuevo supuesto en los delitos cometidos por fraccionadores, se considera propicio, ya que se equiparará el mismo no solo a la persona que por sí o por interpósita persona realice acciones con el fin de asentarse en un predio, sino que también al que incite o promueva, por cualquier medio la venta de un predio fraccionado, sin las autorizaciones correspondientes, asimismo, que en este delito, el mínimo de la pena se eleve, procurando con ello reducir la incidencia de este delito que también lesiona el derecho de propiedad de las personas.

Por todo lo expuesto con antelación consideramos procedente la acción legislativa en aras de reformar los diversos cuerpos normativos antes señalados en materia de asentamientos humanos irregulares y en lo relacionado a aumentar las penas para tutelar el derecho a la propiedad, así como el debido goce del derecho a una vivienda digna y la seguridad jurídica en la tenencia del lugar habitado, así como evitar mayores riesgos a las personas asentadas en zonas geográficas y ambientales riesgosas, cumpliendo con el deber objetivo del Estado de adoptar políticas públicas para abatir las problemáticas que experimentan las personas que residen en los asentamientos informales.



Finalmente, y toda vez que ha sido determinado el criterio de los integrantes de esta Comisión con relación al objeto planteado, estimamos pertinente declarar procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 4, fracción XIII; 11, párrafo primero; 12, párrafo primero y su fracción XXXVIII; y 275, fracciones V y VI; y se adiciona una fracción VII al artículo 275 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 4. Para...

I. a la XII. ...

XIII. Asentamiento Humano Irregular: El conjunto de terrenos fraccionados o subdivididos que fueron ocupados sin la documentación legal que acredite su propiedad; las personas que habitan en estos asentamientos suelen auto gestionar su vivienda y servicios, y se ubican en zonas que no fueron evaluadas por la



autoridad local competente para determinar si el suelo ocupado es apto para ser urbanizado;

XIV. a la LXXXVII. ...

Artículo 11. Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a la XXXVI. ...

Las...

Artículo 12.- Corresponden a los ayuntamientos las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a la XXXVII. ...

XXXVIII. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas, en el marco de los derechos humanos, para ello deberá elaborar y dar seguimiento a un programa anual de monitoreo que permita detectar nuevos asentamientos humanos irregulares y aplicar las acciones que el marco jurídico prevé;

XXXIX. a la XLV. ...

Las...

Los...



Los...

Artículo 275. Constituyen...

I. a la IV. ...

V. Exigir a los particulares, bajo el título de colaboración u otra semejante, cualquier prestación pecuniaria o de otra índole no prevista en esta Ley y demás disposiciones relativas:

VI. Coadyuvar con particulares o constituir en lo individual asentamientos humanos irregulares en predios que no reúnan las condiciones exigidas por esta Ley; y

VII. Omitir la formulación y presentación de denuncia ante la autoridad competente acerca de la existencia o la creación de asentamientos humanos irregulares, entendiéndose como servidor público obligado por la presente ley, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Público del Estado y de los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento. Asimismo, quien por mandato de Ley y como parte de su encargo,



esté obligado a presentar denuncia o dar vista a autoridad competente sobre hechos constitutivos de delito o de sanción administrativa y no lo hiciera.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 428; y 457, párrafo primero, fracciones I y II; se adiciona la fracción VIII al artículo 454; y se deroga la fracción IV del párrafo primero, del artículo 457, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 428.- Al responsable del delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas se le impondrá una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de diez a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 454.- Comete...

I.- a la VII.- ...

VIII.- El que por sí o por interpósita persona, circule o delimite medidas perimetrales o señale puntos cardinales tendientes a asentarse en un predio rústico o urbano, sin los requisitos y autorizaciones de urbanización exigidos por las leyes respectivas. Se equiparará el presente delito al que incite a la ocupación ilegal o promueva de manera personal o a nombre de una inmobiliaria, por algún medio de difusión impreso o electrónico, la venta de un predio fraccionado o que está siendo fraccionado sin las autorizaciones correspondientes, ya sea de su propiedad, o en el caso de un bien inmueble ajeno, con o sin el consentimiento de su propietario.

ARTÍCULO 457.- A...



I.- De dos a seis años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lo que hace a las figuras previstas de las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 454 del presente Código.

II.- De dos a seis años de prisión, multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública hasta por seis años, por lo que hace a las conductas previstas en las fracciones IV y V del artículo 454 del presente Código.

III.-. ...

IV.- Se deroga.

La...



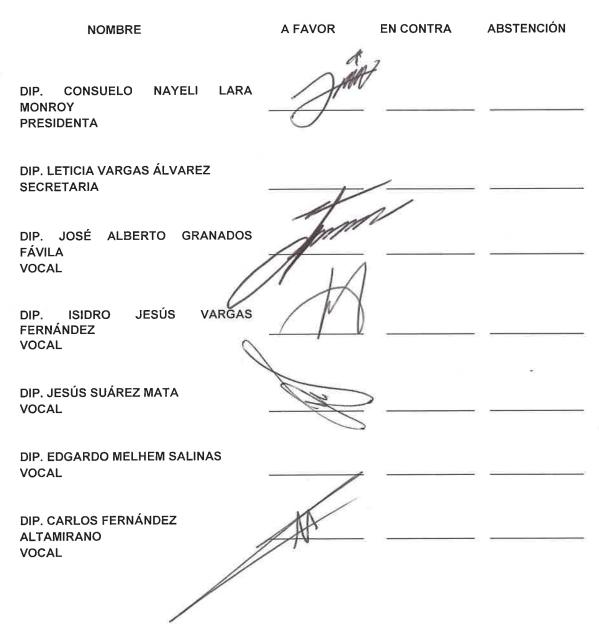
TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los trece días del mes de junio de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y PUERTOS



HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES.